

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Empresarial SKY S.A.S
Demandado	Ana María Botero Valencia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01424 00
Providencia	Rechaza demanda

GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ANA MARIA BOTERO VALENCIA, YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO y ALEJANDRO HIGUERA TOBON.

El Despacho por auto del 15 de diciembre del 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

“Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate”.

La apoderada manifiesta que dicha exigencia ya se encuentra superada, pues el mensaje de datos se encuentra adjunto a la demanda.

Al parecer, la profesional del derecho no comprendió el requisito exigido, dado que en ningún momento el Juzgado aseveró que no se hubiera aportado el mensaje de datos, sino que lo arrimado fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho, que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo., (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- **Requisito No.2**

“Adecuará las pretensiones discriminando mes a mes el cobro de los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que se debe a obligaciones por instalamentos,

así mismo, deberá indicar desde qué periodo pretende el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones.”

La apoderada, en el escrito con el que pretende cumplir las exigencias para la admisión, no especificó los meses mediante los cuales se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento, ni el periodo del cobro de los intereses moratorios, solo allegó un cuadro especificando el valor de los cánones.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **170592c98844e0e45f75aeb4489177f85e06dd7454635f8cf52ae3a50a108313**

Documento generado en 19/01/2022 06:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>